

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

MARÍA MALDONADO
VARGAS

Apelada

V.

FRANCISCO A. RIVERA
LÓPEZ

Apelante

V.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Apelado

KLAN201501655

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guaynabo

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
D2DP2012-0023

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2015.

La parte apelante, señor Francisco Rivera López, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, el 14 de septiembre de 2015, debidamente notificada el 17 de septiembre de 2015. Mediante la misma, el foro primario desestimó con perjuicio la *Demanda Contra Tercero*, que se presentó en contra de Universal Insurance Company.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de apelación.

I

El 19 de octubre de 2015, la parte apelante presentó a la consideración de este Foro el recurso de apelación que nos ocupa. En atención al mismo, mediante *Resolución* del 30 de octubre de

2015, le extendimos al apelante un término de cinco (5) días, a vencer el 5 de noviembre de 2015, para que acreditara su cumplimiento con lo dispuesto en las Reglas 13 (B) y 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13 (B) y R. 14 (B).

En respuesta, el 5 de noviembre de 2015, el apelante compareció ante nos mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En dicho pliego, presentó evidencia de la notificación de su recurso, tanto a la parte apelada, como al Tribunal de Primera Instancia. Según se desprende de los documentos sometidos a nuestra consideración, el 19 de octubre de 2015, el apelante remitió por correo certificado a la parte apelada copia del recurso de apelación. Sin embargo, conforme surge de la copia de *Moción para Notificar Caratula de Apelación* que acompañó con su escrito, este notificó al tribunal sentenciador del presente trámite en alzada el 26 de octubre de 2015, en exceso del término reglamentario.

En atención al pliego presentado, el 18 de noviembre de 2015, Universal Insurance Company presentó ante este Foro *Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Desestimación por Incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y Solicitud de Extensión de Término*. Sostuvo que del escrito en cumplimiento de orden presentado por la apelante surge claramente que esta incumplió con el requisito de notificación establecido en la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Igualmente, expuso que el referido término es uno de cumplimiento estricto, cuya inobservancia es permisible si se demuestra una justa causa. Señaló que la apelante no ofreció una justa causa para su incumplimiento con el antes aludido reglamento, por lo que este Tribunal carecía de jurisdicción para acoger el presente recurso.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa, ello de conformidad con la norma pertinente a su trámite apelativo.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada, está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales, deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 90.

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. No obstante, la presentación de una apelación en nuestro sistema no es automática. La misma presupone notificación, diligenciamiento y perfeccionamiento. Por tanto, quien recurra en alzada debe perfeccionar su recurso según lo exige la ley y los reglamentos. El incumplimiento de los requisitos exigidos, redundará en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366-367 (2005).

Es por ello que nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. Por tanto, el cumplimiento con el trámite

correspondiente a los procesos apelativos, no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que una inobservancia en el mismo da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 90; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 125 (1975).

Únicamente así, los tribunales apelativos estarán en posición de emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Además, la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no sólo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 90.

En cuanto a lo que nos atañe, conforme lo establecido en la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XX-B, R. 14 (B), cuando el recurso de apelación se haya presentado ante la Secretaría de esta Curia, el promovente dispone de un término de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación para notificar con copia de la cubierta del recurso debidamente sellada a la Secretaria del tribunal recurrido. Este término es de cumplimiento estricto por lo que los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia siempre que medie la existencia de *justa causa*. En este contexto el promovente está en el deber de acreditar tal instancia, ello mediante alegaciones concretas y particulares, y no con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 565 (2000). De lo contrario, el recurso no se estimará como perfeccionado. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 92.

III

Un examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa, revela que el apelante incumplió con lo dispuesto en el Reglamento

del Tribunal de Apelaciones, respecto a la exigencia de notificar su recurso al tribunal primario dentro del término allí establecido. La evidencia aquí examinada, según provista por este, demuestra que la referida gestión tuvo lugar en exceso de los plazos correspondientes, hecho que nos priva de autoridad para entender sobre la controversia que se nos propone.

El apelante presentó su recurso ante la Secretaría de este Tribunal el lunes 19 de octubre de 2015. Siendo ello así, de conformidad con la Regla 14 (B) del referido cuerpo reglamentario, disponía hasta el jueves 22 de octubre de 2015 para notificar al foro sentenciador sobre la presentación del trámite aquí en controversia. Sin embargo, no fue hasta el lunes, 26 de octubre de 2015, vencido ya el aludido término, que este notificó al tribunal primario sobre su recurso. De este modo, resulta forzoso concluir que, la parte apelante incumplió con los términos dispuestos en la Regla 14 (B).

Ahora bien, precisa aclarar que la parte apelante no acreditó justa causa para tal incumplimiento. En la moción en cumplimiento de orden que presentó el 5 de noviembre de 2015, esta se limitó a informar que en la misma fecha de la presentación del escrito de apelación, procedió a notificar del recurso al Tribunal de Primera Instancia mediante correo regular. Expuso que al dar seguimiento a las notificaciones, se percató que la notificación remitida al foro apelado no se reflejaba como presentada, por lo que el 23 de octubre de 2015, contrató un servicio de mensajería para así hacerlo, la cual finalmente radicó el escrito el 26 de octubre de 2015. Nos parece que esta explicación no es una razón válida que acredite una justa causa al incumplimiento al término reglamentario. Por el contrario, la misma es un planteamiento estereotipado y ausente de alegaciones concretas. Más aún, cuando el expediente ante nos no contiene evidencia alguna que

acredite que en efecto, se remitió por correo la notificación al Tribunal de Primera Instancia.

Por tanto, el incumplimiento con los términos establecidos en la Regla 14(B) del Tribunal de Apelaciones, tuvo el efecto de privarnos de jurisdicción, por lo que, ante ello, no podemos, sino, desestimar el recurso.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones